

**ART. 160, 3<sup>er</sup> PÁRRAFO,  
LEY 19.550**

RICARDO JORGE OKS

**PONENCIA Y CONCLUSIÓN**

En la moderna concepción del derecho societario es absurdo que la ley exija, en caso de que un solo socio representare el voto mayoritario, necesitar imprescindiblemente el voto de otro socio, tal como surge en el tercer párrafo del art. 160 de la L.S.: "*Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro*".

Es menester prescindir de normas que impongan soluciones rígidas vulnerando la libre concertación de los socios, máxime cuando, por tratarse de caudales de voto mayoritario, no resulte comprometido el orden público, y teniendo en cuenta que la tendencia jurídica admite la sociedad de un solo socio.

El principio de libertad expresado en el primer párrafo del art. 160 de la ley 19.550, permitiendo consensuar la mayoría, siempre que ésta fuera como mínimo mayoría absoluta, se contradice con el tercer párrafo de la citada norma, cuestionada en esta ponencia, que obliga en el caso de sociedades de dos socios, a tomar las decisiones siempre por unanimidad, sin distinción del tema de que se trate. Asimismo nada dice si los minoritarios fueran dos o más. (Caso del socio con un 98 % y dos socios con el 1 % cada uno.) Creo que resulta inadmisibile, que un socio con el 1 % detente el control social del otro socio con el 99 %.

El derecho de la minoría se encuentra resguardado por el párrafo cuarto del artículo en cuestión, ya que otorga derecho de receso a todo aquel que hubiere votado en contra, sin perjuicio de las impugnaciones pertinentes.

Asimismo, la tendencia registrada desde la sanción de las leyes 11.645, 19.550, hasta la actual 22.903, refleja una marcada flexibilización y libertad, sobre todo para los supuestos de resoluciones sociales y transferencias de cuotas, por lo que entiendo que la existencia del tercer párrafo del art. 160 aludido, representa un retroceso frente a los tiempos actuales. Por ello propongo la derogación del tercer párrafo del art. 160.

***Atenta contra la libertad de decisión de la Mayoría, lo prescripto en el tercer párrafo del art. 160 de la L.S.: “Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro”, lesionando el principio de organicidad, afectando la libre transmisión de cuotas y obstaculizando el desarrollo de los negocios societarios.***

El art. 18 párr. 1º de la ley 11.645, establece la unanimidad para toda modificación que ocasionara mayor responsabilidad a los socios, para cambio de objeto o modificación estatutaria, si la sociedad tuviera cinco o menos socios.

El art. 160 de la ley 19.550, antes de la reforma por la ley 22.903, establecía un régimen de mayorías diferentes según se tratara de cambio de objeto, prórroga, transformación, fusión, escisión, y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, prescribiendo que en estos casos sólo se podrá resolver por unanimidad de votos, salvo cuando los socios fueren veinte o más, en cuyo caso se aplicará el art. 244 referido a las sociedades anónimas, es decir, mientras más socios, más atenuado el régimen. Para el resto de las modificaciones, “las demás modificaciones del contrato no previstas en la ley, requerirán la unanimidad si la sociedad fuere de cinco o menos socios; mayoría de capital si fueren menos de veinte socios y aplicación del art. 244 si fueren veinte o más socios”.

Vale decir que el sistema de resoluciones resulta más riguroso frente a la existencia de menos socios, y termina diciendo: “Cualquier otra decisión, incluso la designación de gerente, se adoptará por mayoría de capital presente”. En la parte final es todavía más flexible, por cuanto se refiere a la aplicación del principio de mayoría absoluta, incluso tratándose de la designación de gerente, que reviste notoria trascendencia para este tipo societario.

Este sistema también se implementaba en el art. 152 referido a las cesiones de cuotas con cinco o más socios.

Con la sanción de la ley 22.903, el actual art. 160 establece: “El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social. En defecto de regulación contractual, se requiere el voto de las 3/4 partes del capital social. Si un sólo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro...”.

La última modificación importa otorgarle una mayor libertad, ya que no obliga a la unanimidad, sin tener en cuenta el número de socios, ni tampoco el monto del capital.

Es decir que los socios pueden pactar libremente el régimen legal, que debe establecerse en el acta constitutiva. Sólo para el caso en que nada se hubiere pactado, la ley impone una mayoría de las 3/4 partes del capital social, sea cualquiera el tema en consideración.

De manera que analizando la tendencia y evolución de los regímenes legales y el actual, arribo a la conclusión que se tiende a una mayor libertad, celeridad y flexibilización en el régimen de mayorías, y consiguientemente, dinámica en la contratación. Más aún, adviértase que en la mayoría de las legislaciones europeas y americanas, son derecho vigente las sociedades unipersonales.

Por ello, no se entiende la existencia del tercer párrafo del art. 160 de la Ley de Sociedades Comerciales, que viene a resultar una desmedida exigencia, y un régimen sancionatorio para el socio que detenta la mayoría, ya que este último se ve impedido de tomar decisiones, aunque posea el 99 % del capital social.

Resulta inadmisibles, pensar entonces, que el socio con el 1 % del capital social quede equiparado en las decisiones al socio mayoritario, impidiendo así el control social. En otro orden, y en punto a considerar el derecho de defensa de la minoría, ello se encuentra resguardado toda vez que en el cuarto párrafo del citado art. 160, se otorga derecho de receso a los socios que votaron en contra.

Por lo demás, si nos atuviéramos a la literalidad del precitado tercer párrafo del art. 160, estaríamos atentando contra el derecho de receso consagrado en la aludida norma legal, por cuanto en la sociedad de responsabilidad limitada de dos socios, siendo que la misma obliga a tomar las decisiones por unanimidad, no existiendo, entonces la posibilidad de votar en contra.

La disposición cuestionada implica imponer una regla que va en contra del principio de libertad sostenido en el primer párrafo, ya que mientras esta última permite a los socios disponer el régimen de mayorías, cuando se tratare de sociedades de dos socios, los castiga con la necesidad de la unanimidad para resolver, inclusive cuestiones menores.

También el párrafo tercero del art. 160 está violentando el párrafo segundo que establece que en defecto de regulación contractual, se requiere el voto de las 3/4 partes del capital social. Es decir, en una sociedad de dos socios, que no hubieren pactado el régimen de mayorías, por lo dispuesto en el segundo párrafo, se aplicarían las 3/4 partes del capital social, pero si dicha sociedad sólo posee dos socios, es obligatorio el voto de ambos.

Este tercer párrafo nos lleva a un análisis aún más profundo en su interpretación: *a)* si la ley, al establecer "el voto del otro", sólo ha querido garantizar que este último vote, ya sea en forma coincidente o contraria, o *b)* que para resolver en la sociedad de dos socios el minoritario deba votar en igual sentido que el mayoritario. Del texto legal no surge claridad alguna. Y en la Exposición de Motivos nada se dice al respecto.

Si nos manifestamos por la variante *a)*, nuevamente se estaría obstaculizando el funcionamiento normal de la sociedad, toda vez que si el socio minoritario se niega permanentemente a concurrir a las asambleas, y no se obtienen resultados por la vía de la consulta prevista en el art. 159, nunca se podría

obtener la decisión social. Quedaría entonces abierta la vía para obtener la exclusión. Si optamos por la variante *b*) también obstaculizamos el funcionamiento social, en contra de la tendencia registrada desde la sanción de las leyes 11.645, 19.550, hasta la actual 22.903, que refleja dinamismo, libertad y flexibilización, sin perjuicio de remitirme a los argumentos expuestos *ut supra*.

La doctrina contraria justifica la norma, en virtud que implica el acogimiento y atenuación al principio capitalista, y se pretende que en las sociedades de dos socios, sean ambos los que tomen las decisiones, siguiendo la interpretación de la doctrina francesa (Verón - Zunino: *Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales*, p. 240, Astrea, 1984).

Coincido entonces, con parte de la doctrina en concluir que estamos ante un error, y no podemos interpretar el texto en forma literal. (Martorell, Ernesto Eduardo: *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Depalma Bs. Aires, 1989. Vítolo, Daniel R.: *Deliberación y Votación en Sociedades de Responsabilidad Limitada. Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, t. I, p. 116), por lo que propongo en el presente la derogación del tercer párrafo del art. 160 de la Ley de Sociedades Comerciales.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) VERÓN-ZUNINO: *Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales*, Astrea 1984.
- 2) VERÓN: *Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada, anotada y concordada*, Astrea.
- 3) MARTORELL, Ernesto Eduardo: *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Depalma, 1989.
- 4) VÍTOLO, Daniel Roque: *Deliberación y Votación en Sociedades de Responsabilidad Limitada. Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, t. I, p.116.